

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00015-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE HOYOS ARRIETA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**

### **1. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 29 de abril de 2021<sup>1</sup> a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 22 de julio de 2021, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

### **2. CONSIDERACIONES**

2.2. El parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> 53ConstanciaNotificacionPersonal

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE) al dar contestación a la demanda, remitió copia a la parte actora, por lo cual se entiende surtido el traslado de las excepciones propuestas, las cuales al ser de mérito se resolverán en la sentencia.

2.2. Por otra parte, se observa en el expediente poder otorgado por la Gerente de la E.S.E. Hospital la Unión (Sucre), al doctor Jairo Antonio Gándara Tirado, identificado con C.C. No. 92.551.192 y T.P. No. 79.348<sup>2</sup>, quien mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2021, presentó renuncia al poder conferido<sup>3</sup>.

Al respecto, el párrafo 4<sup>o</sup> del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*

Con base a lo anterior, es viable entonces aceptar la renuncia presentada por el doctor Jairo Antonio Gándara Tirado, pero primero se procederá a reconocerle personería, pues fue quien contestó la demanda. Así mismo, se tiene que la entidad demandada confirió nuevo poder al doctor Jesús Manuel Hernández Pérez, identificado con C.C. No. 1.100.548.382 y T.P. No. 328.081 del C. S. de la J.<sup>4</sup>.

2.3. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P. no hay excepciones previas que resolver, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial

---

<sup>2</sup> 54ContestacionDemandaHospitalLaUnion. Pág. 20-28

<sup>3</sup> 55RenunciaPoder

<sup>4</sup> 56MemorialPoderDemandada

de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 19 de abril de 2022 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

A continuación encontrarán el link a través del cual deberán ingresar a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/13642549>

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor JAIRO ANTONIO GÁNDARA TIRADO, identificado con C.C. No. 92.551.192 y T.P. No. 79.348, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN, en los términos y extensiones del poder conferido.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JAIRO ANTONIO GÁNDARA TIRADO, identificado con C.C. No. 92.551.192 y T.P. No. 79.348, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.100.548.382 y T.P. No. 328.081 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00015-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE HOYOS ARRIETA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae7c2a2a2be7ff0c19056cee4b8e16fa0c201e51544c9043e82d95df8004e0a**

Documento generado en 03/03/2022 12:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**